



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 230-2021
DEMANDANTE: PROMIGAS S.A E.S. P.
DEMANDADO: ANA CECILIA CAMARGO.

RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA FEBRERO 10 DE 2022

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021.

Como fundamentos del recurso señala los siguientes:

Que este juzgado no es el competente para conocer el presente proceso en virtud de la ley 1274 de enero 5 de 2009, la cual es aplicable en este asunto atendiendo la naturaleza de la servidumbre para conducción de gas natural.

¿Qué se entiende por GAS NATURAL? Es una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo¹. Desde el punto de vista de su composición, se trata de un hidrocarburo de gases ligeros de origen natural formado principalmente por metano, aunque también suele contener una proporción variable de nitrógeno, etano, CO₂, H₂O, butano, propano, mercaptanos y trazas de hidrocarburos más pesados. Se forma cuando varias capas de planta en descomposición, y materia animal se exponen a calor intenso y presión bajo la superficie de la Tierra durante millones de años. La energía que inicialmente obtienen las plantas del sol se almacena y forma desenlaces químicos en el gas. Constituye una importante fuente de energía fósil liberada por su combustión. Se extrae de yacimientos independientes (gas no asociado), o junto a yacimientos petrolíferos o de carbón (gas asociado a otros hidrocarburos y gases). Lo anterior no admite dudas respecto a que el gas natural es un hidrocarburo cuya red de conducción se llama gasoducto, que según lo proyectado por PROMIGAS S.A. ESP pretende instalaren predios de mi representada. En este orden de ideas es necesario señalar que la ley colombiana ha diseñado unos procedimientos generales para el ejercicio de cada acción a los cuales deben someterse todos los residentes en Colombia, pero además ha diseñado unos procedimientos específicos para ciertos tipos de acciones, atendiendo la naturaleza y la materia de que se trate, luego entonces frente a dos tipos de procesos existentes, prima aquel de regulación específica, tal es el caso del trámite de la imposición de servidumbre para conducción de gas natural (gasoducto) que tiene su propia regulación contenida en la Ley 1274 de enero 5 de 2009 que en su artículo 1° contempla lo de las servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos y en los artículos subsiguientes determina el procedimiento previo que debe agotar el interesado en la imposición de la servidumbre iniciando por una negociación directa bajo los siguientes parámetros:

“Artículo 2°. Negociación directa. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:1. El interesado deberá dar aviso formal al



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso. 2. El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:

- a). La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.
- b). La extensión requerida determinada por linderos.
- c). El tiempo de ocupación.
- d). El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.
- e). Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.

3. El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas. Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías." Pero destaco el artículo 4° de dicha Ley, que le asigna la competencia privativa al Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentra el predio en el que se pretenda constituir la servidumbre y se establece el procedimiento para la imposición de la servidumbre de conducción de gas. Adquiere importancia el Concepto No. 5311 de noviembre de 2009 de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS –CREG, el cual adjunto, en el que se precisa que para efectos de la imposición de servidumbre de gas natural la norma aplicable es la Ley 1274 de 2009 y eventualmente en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes puede optar por someterse a los rigores de la Ley 56 de 198, reitero por voluntad de las partes, lo que implica que debe existir consenso en someterse a los parámetros de esa disposición legal, pero lo que en estricto orden jurídico impera para las partes y para el Juez es aplicar la norma que de manera específica regula la materia. Demostrado así que no se le ha dado el trámite al procedimiento que exige la normatividad procesal, existe otro cuestionamiento a la demanda y para ello me permito transcribir textualmente el capítulo I: "1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO: Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P. sociedad comercial, con domicilio principal en Barranquilla D.E.I.P., identificada con el NIT. No. 890.105.526-3, representada legalmente para efectos judiciales por JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.434.872" La anterior afirmación tiene respaldo en el certificado de existencia y representación legal de PROMIGAS S.A. ESP, en el que se indica que se constituyó por Escritura Pública número 3.561 del 27/12/1974, de la Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 29/10/2001 bajo el número 95.583 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada PROMOTORA DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA ATLÁNTICA LIMITADA. Como REFORMAS ESPECIALES aparece la que se hizo por Escritura Pública número 338 del 08/03/1976, otorgado(a)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esa Cámara de Comercio el 29/10/2001 bajo el número 95.585 del libro IX, la sociedad se transformó en sociedad anónima denominada PROMOTORA DE LA INTERCONEXIÓN DE LOS GASODUCTOS DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. (PROMIGAS S.A.)

Posteriormente hubo otras modificaciones hasta llegar a PROMIGAS S.A. E.S.P., pero la naturaleza jurídica contenida en el artículo 1° de los ESTATUTOS DE PROMIGAS S.A. E.S.P., se conserva como una sociedad comercial anónima de nacionalidad colombiana y tiene su domicilio en Barranquilla, que por decisión de su Junta Directiva puede establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier lugar dentro o fuera del país. En este punto hago énfasis por cuanto no puede jamás el apoderado de la entidad demandante afirmar o sostener lo contrario a lo que prueba con el certificado de existencia y representación legal de la misma, que indica se trata de una sociedad comercial anónima, luego entonces ¿con qué fundamentos el apoderado le da la calidad de ENTIDAD DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, solo para lograr que la competencia está en cabeza del Juez Civil del Circuito de su domicilio? Así lo sostuvo en el capítulo VI de la demanda, “VI. COMPETENCIA PROMIGAS S.A. E.S.P., precisamos que el 15,24% de sus acciones pertenecen a la sociedad EEB GAS S.A.S. (Grupo Energía Bogotá), y que a su vez el 65,68% del total de las acciones de EEB GAS S.A.S son del Distrito Capital de Bogotá, por lo que PROMIGAS S.A. E.S.P., tiene entonces una participación pública del 10,009632%, y por tanto su naturaleza jurídica es la de una Empresa de Servicios Públicos Privada con participación pública, Entidad Descentralizada del Estado, con régimen jurídico especial consagrado en la Ley 142 de 1994(...)”. (Lo resaltada en negrillas no es cierto, es una afirmación tendenciosa, para ello es necesario remitirnos a que se entiende por entidad descentralizada del Estado “Son entidades creadas por la ley o autorizadas por ella y que cumplen funciones administrativas. Son creados por el Congreso, o por el presidente, previa delegación del órgano legislativo. Su función es la prestación de servicios públicos. Están regulados por las normas del derecho público.”

¿Qué es una entidad descentralizada del Estado?

Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado. Demuestro así que PROMIGAS S.A. E.S.P. no es una entidad descentralizada del Estado y en consecuencia no le es aplicable el contenido del numeral 10 del artículo 28 y la prelación de competencia prevista en el artículo 29 del Código General del Proceso, razón suficiente para afirmar y sostener que al encontrarse el predio de la demandada en jurisdicción del municipio de Zona Bananera, es al Juez Civil Municipal de esa localidad a quien le corresponde conocer de manera privativa del proceso de imposición de servidumbre de conducción de gas natural y no al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla, lo contrario sería admitir que la competencia ha quedado al arbitrio de PROMIGAS S.A. E.S.P., de demandar donde considera que le es más benéfico para sus intereses.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la competencia es la distribución que se hace por parte del estado asignándole a determinados despachos judiciales para conocer de ciertos procesos teniendo en cuenta para ello distintos factores entre los cuales está el territorial.

En el caso que nos ocupa, el recurrente alega que se debe dar aplicación a la ley 1274 de enero 5 de 2009 para efectos de determinar la competencia del juzgado, toda vez que para dar aplicación a la ley 56 de 1981 a este asunto se requiere de consenso o voluntad de las partes.

Que ciertamente lo afirmado por el recurrente se ajusta a la realidad en lo que toca con la aplicación de la norma para efecto del procedimiento de este asunto, toda vez que se está ante una servidumbre de conducción de gas natural y si bien en principio el demandante se acoge a la ley 56 de 1981 la situación varía al ser notificado el auto admisorio de la demanda, toda vez que se deja claro por el demandado que no es su voluntad de acogerse a la ley 56 de 1981, por lo que a falta de consenso de las partes de regirse por la ley en cita, este juzgado debe atender lo reglado en la ley 1274 de enero 5 de 2009 en su artículo 4°, que asigna la competencia al juez civil municipal del lugar donde se encuentra ubicado el bien, sin que pueda darse aplicación al artículo 28 numeral 10 y la prelación de competencia de que trata el artículo 29 del código general del proceso en virtud de la calidad de la parte demandante toda vez que de acuerdo al certificado de existencia y representación la entidad a demandante no es una empresa descentralizada de Estado como lo arguye el apoderado de la parte demandante en su demanda, se dice lo anterior, porque no reúne las condiciones para ostentar tal calidad, porque tal como lo manifestó el recurrente las entidades descentralizadas del Estado “Son entidades creadas por la ley o autorizadas por ella y que cumplen funciones administrativas. Son creados por el Congreso, o por el presidente, previa delegación del órgano legislativo. Su función es la prestación de servicios públicos y están regulados por las normas del derecho público. Por otra parte, si se entiende como entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, dicha entidad no tiene la mencionada categoría.

Así las cosas, resulta este juzgado incompetente para conocer del presente proceso debiéndose revocar el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, y en su defecto rechazar la presente demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Acceder a la revocación del auto de fecha 23 de septiembre de 2021. En consecuencia se ordena el rechazo de la presente demanda, por no ser este juzgado competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado

N° 24

Notifico el auto anterior

Barranquilla,

11 FEBRERO 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretaria